



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA

Año IV

17 de Enero de 1994

Núm. 6

INDICE

PROYECTOS DE LEY

Pág.

PL-16

DE ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACION DE TASAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS: INFORME DE PONENCIA.

117

PROYECTOS DE LEY

PRESIDENCIA

PL-16

DE ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACION DE TASAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS: INFORME DE PONENCIA.

Emitido Informe por la Ponencia nombrada en la Comisión de Presupuestos y Hacienda, relativo al Proyecto de Ley de Establecimiento y Modificación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias, con fecha 12 de enero de 1994, en conformidad con lo establecido

en el artículo 97, del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 12 de enero de 1994.-
EL PRESIDENTE, Victoriano Rfos Pérez.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 4, de 11 de enero de 1994).

**PROYECTO DE LEY DE ESTABLECIMIENTO Y
MODIFICACION DE TASAS
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS**

INFORME DE LA PONENCIA

La Ponencia designada para informar del Proyecto de Ley de Establecimiento y Modificación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-16) con la presencia de los Sres. Diputados Don Erasmo Armas Darias, del G.P. Socialista Canario; Don Francisco Javier Bello Esquivel, del G.P. Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C.; Don Luis Hernández Pérez, del G.P. Centrista; y Don Antonio González Vieitez, del G.P. Iniciativa Canarias-I.CAN.; en reunión celebrada el día 12 de enero de 1994, ha estudiado detenidamente el texto del Proyecto de Ley y las enmiendas presentadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

Exposición de Motivos.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO).

Artículo 1.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley: (ANEXO)

Artículo 2.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 3.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 4.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 5.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 6.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 7.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 8.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 9.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 10.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 11.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 12.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 13.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 14.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 15.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 16.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 17.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 18.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 19.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 20.- No se han presentado enmiendas,

quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 21.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 22.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Artículo 23.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Disposiciones Adicionales.-

Primera.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Segunda.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Tercera.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Cuarta.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Quinta.- La Ponencia aprueba, por mayoría, la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C.; quedando redactada en los términos en que figura en el Anexo.

Sexta.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Séptima.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Octava.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Novena.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Décima.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Undécima.- La Ponencia aprueba, por mayoría, la enmienda número 4, del G.P. Iniciativa Canaria-I.CAN.; quedando redactada en los términos en que figura en el Anexo.

Duodécima.- La Ponencia aprueba, por mayoría, la enmienda número 1, del G.P. Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C.; quedando redactada en los términos en que figura en el Anexo.

Disposiciones derogatorias.-

Primera.- La Ponencia aprueba, por mayoría, la enmienda número 3, del G.P. Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C.; quedando redactada en los términos en que figura en el Anexo.

Segunda.- No se han presentado enmiendas, quedando redactada en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

Disposición final.- No se han presentado enmiendas, quedando redactada en los términos del Proyecto de Ley. (ANEXO)

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACION DE TASAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 157 de la Constitución Española dispone que son recursos de las Comunidades Autónomas sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. En el mismo sentido, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, reitera la consideración de las tasas como recursos de las mismas.

Por su parte, la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, determina en su artículo 19, c), como derechos económicos de la Hacienda Regional Canaria, entre otros, el rendimiento de sus propias tasas, y en su artículo 10, recoge la reserva de ley para el establecimiento y modificación de este tipo de tributos; reserva de ley que se reitera en los artículos 8 y 11 de la Ley Territorial 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En esta perspectiva, la presente Ley tiene por objeto la creación de nuevas tasas en el ámbito de la Comunidad Autónoma y la modificación de algunas de las existentes.

La creación de nuevas tasas se lleva a efecto por distintos motivos. Con la finalidad de adecuarlas a las Directivas de la Comunidad Económica Europea, se crea la tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas. En materia de turismo se crea la tasa de inscripción en el Registro Regional de Empresas Turísticas, la tasa de Agencias de Viajes, la tasa por Infraestructura, y la tasa de la Escuela Oficial de Turismo de Canarias, cuya creación viene exigida por el hecho de que actualmente se vienen prestando tales servicios sin estar sujetos a tasa alguna.

La modificación de tasas ya existentes responde a razones diversas: con objeto de igualar las tarifas de las tasas de la Ley 5/1990 de los distintos departamentos, que por los mismos conceptos deben exigirse en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se procede a la modificación de sus cuantías, mientras que la nueva redacción de los artículos 47, 48 y 50 de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, persigue una mayor precisión de los conceptos previstos en dichos preceptos.

Finalmente, se añaden tres apartados a los artículos 139 y 142 de la Ley 5/1990, relativos a diligencia de hojas de reclamaciones y carteles de precios, cuya creación viene exigida por la prestación de dichos servicios.

TITULO I

TASAS EN MATERIA DE SANIDAD

CAPITULO UNICO

TASAS DE INSPECCION Y CONTROL SANITARIO DE CARNES FRESCAS

ARTICULO 1.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa las actividades de inspección y control sanitario "in situ" de carnes frescas, realizadas por los servicios veterinarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, y las de análisis de residuos en los centros habilitados oficialmente.

2.- A los efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspección y control "ante mortem", "post mortem", estampillado de canales, cabezas, lenguas, pulmones, hígados y otras vísceras, e investigación de residuos, exigible con ocasión del sacrificio de animales.

b) Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de las piezas obtenidas de las canales.

c) Control e inspección de la entrada, salida de las carnes almacenadas y de su conservación, excepto las relativas a pequeñas cantidades almacenadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

3.- Las actuaciones especificadas en el número anterior exigirán la expedición de los certificados de inspección sanitaria que correspondan.

ARTICULO 2.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios objeto de la tasa.

2.- Las personas físicas o jurídicas titulares de la instalación o establecimiento donde se efectúen las actividades y controles gravados exigirán de los obligados al pago el importe correspondiente a la tasa con ocasión de los servicios que, en relación con las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, les presten.

3.- No están sujetos a la tasa los comerciantes minoristas que expendan carnes a los consumidores finales, si éstas previamente han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales.

ARTICULO 3.- RESPONSABLES.

Responden solidariamente del pago de esta tasa:

a) En los servicios de inspección y control sanitario "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, de investigación de residuos y de estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio.

b) En los servicios de control de las operaciones de despiece:

- Cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero, las personas que se han indicado en el anterior apartado.

- En los demás casos, los propietarios de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente.

c) En los servicios de control e inspección de la conservación y de la entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, los propietarios de las instalaciones de almacenamiento.

ARTICULO 4.- CUOTA.

La tasa se exigirá y la cuota se cifrará en las siguientes cuantías:

	Pesos por canal (kgrs.)	Cuota por unidad pesetas		
1.- Actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", estampillado de las canales, cabezas, lenguas, pulmones, hígados, etc. e investigación de residuos.			3.2 Control e inspección sanitaria de operaciones de salida incluido el certificado de inspección sanitaria	204
1.1 Bovino			3.3 Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la conservación de las carnes en almacén	204
1.1.1 Mayor con más de	218	306	Las cuotas tributarias se obtendrán, en cada caso, multiplicando las cuotas fijadas por los coeficientes que a continuación se señalan, en función del volumen de las operaciones realizadas por los respectivos establecimientos.	
1.1.2 Menor con menos de	218	170	Coeficiente	
1.2 Solípedos/équidos	indefinido	300	a) Para operaciones de sacrificio:	
1.3 Porcino			a) 1. Sacrificio de ganado:	
1.3.1 Comercial de más de	10	89	- Establecimiento en los que se obtengan más de 12 toneladas métricas/día en canal	1.00
1.3.2 Lechones de menos de	10	14	- Establecimientos en los que se obtengan de 10 a 12 toneladas métricas/día en canal	1.10
1.4 Ovino y caprino			- Establecimientos en los que se obtengan de 7 a 10 toneladas métricas/día en canal	1.30
1.4.1 Con más de	18	34	- Establecimientos en los que se obtengan de 4 a 7 toneladas métricas/día en canal	1.60
1.4.2 Entre	12 y 18	24	- Establecimientos en los que se obtengan de 2 a 4 toneladas métricas/día en canal	1.80
1.4.3 De menos de	12	12	- Establecimientos en los que se obtengan menos de 2 toneladas métricas/día en canal	2.00
1.5 Aves de corral			a) 2. Sacrificio de aves de corral:	
1.5.1 Aves adultas pesadas con más de	5	2,70	- Establecimientos en los que se sacrifique más de 8.600 aves/día.	1.00
1.5.2 Aves de corral jóvenes de engorde con más de	2	1,40	- Establecimientos en los que se sacrifique más de 7.000 a 8.600 aves/día.	1.10
1.5.3 Pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de	2	0,70	- Establecimientos en los que se sacrifique más de 5.000 a 7.000 aves/día.	1.30
1.5.4 Gallinas de reposición	indefinido	0,70	- Establecimientos en los que se sacrifique de 3.000 a 5.000 aves/día.	1.60
2. Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales: 204 pesetas por Tm de peso de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.			- Establecimientos en los que se sacrifique de 1.000 a 3.000 aves/día.	1.80
3. Actividades de control e inspección sanitaria de la entrada, salida y conservación de carnes frescas y expedición del certificado de inspección sanitaria que deberá acompañar a las carnes hasta su lugar de destino:			- Establecimientos en los que se sacrifique menos de 1.000 aves/día.	2.00
		Cuota por Tm. de peso real pesetas.	b) Para operaciones de despiece:	
3.1 Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén		204		

- Establecimientos en los que se despiecen más de 12 toneladas métricas/día.	1.00
- Establecimientos en los que se despiecen de 10 a 12 toneladas métricas/días	1.10
- Establecimientos en los que se despiecen de 7 a 10 toneladas métricas/días	1.30
- Establecimientos en los que se despiecen de 4 a 7 toneladas métricas/días	1.60
- Establecimientos en los que se despiecen de 2 a 4 toneladas métricas/días	1.80
- Establecimientos en los que se despiecen menos de 2 toneladas métricas/días	2.00

c) Para operaciones de almacenamiento:

- Para expediciones e inspecciones de más de 10 toneladas métricas	1.00
- Para expediciones e inspecciones de más de 8 a 10 toneladas métricas	1.10
- Para expediciones e inspecciones de más de 5 a 8 toneladas métricas	1.30
- Para expediciones e inspecciones de más de 3 a 5 toneladas métricas	1.60
- Para expediciones e inspecciones de 1 a 3 toneladas métricas	1.80
- Para expediciones e inspecciones de menos de 1 tonelada métrica	2.00

En todos los establecimientos referidos anteriormente, cuando las operaciones se realicen en días festivos, las cuotas previstas para las distintas operaciones se multiplicarán por un coeficiente igual a 2.00.

ARTICULO 5.- ACUMULACION DE LIQUIDACIONES.

Cuando en un mismo establecimiento o industria se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, de manera que de las actuaciones oficiales de inspección y control sanitario resultase exigibles diversas cuotas tributarias, se procederá a la acumulación de las mismas conforme a las siguientes reglas:

a) Cuando se efectúen conjuntamente operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, la tasa a per-

cibir será igual al importe acumulado de las cuotas correspondientes a las operaciones de sacrificio y despiece, sin que sea exigible la cuota correspondiente a la operación de entrada en almacén.

b) Cuando se efectúen conjuntamente operaciones de despiece y almacenamiento se procederá a realizar la oportuna acumulación de cuotas, sin que sea exigible la correspondiente a la operación de entrada en almacén.

ARTICULO 6.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales y al inicio de las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal veterinario oficial.

ARTICULO 7.- LIQUIDACION E INGRESO.

Los titulares de la explotación de los establecimientos destinados al sacrificio de animales, al despiece de canales, o al almacenamiento de las carnes percibirán la tasa resultante cargando su importe en la correspondiente factura, una vez practicada la procedente liquidación de cuotas por el personal veterinario oficial encargado de realizar las inspecciones y controles sanitarios en cada una de las fases, y siempre que den origen al devengo de las cuotas correspondientes de acuerdo con las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

En las cuotas atribuidas a las operaciones de sacrificio, se incluye, necesariamente, la parte de cuota relativa a la investigación de residuos.

Dicha liquidación deberá ser registrada en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Consejería competente en materia de sanidad. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

TITULO II

TASAS EN MATERIA DE TURISMO

CAPITULO I

TASA POR INSCRIPCION EN EL REGISTRO REGIONAL DE EMPRESAS TURISTICAS

ARTICULO 8.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirá el hecho imponible la inscripción en el Registro Regional de Empresas Turísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias de aquellos actos que, conforme a su normativa reguladora, sean susceptibles de anotación registral.

ARTICULO 9.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten las inscripciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 10.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

ARTICULO 11.- TARIFA.

La tasa se percibirá a razón de mil doscientas (1.200) pesetas por inscripción.

CAPITULO II

TASAS DE AGENCIAS DE VIAJES

ARTICULO 12.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de título-licencia, autorizaciones y demás actuaciones que aparezcan gravadas en la tarifa.

ARTICULO 13.- SUJETO PASIVO.

Quedan obligadas al pago, las personas físicas o jurídicas interesadas, que soliciten los servicios previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 14.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

ARTICULO 15.- TARIFAS.

1.- Otorgamiento de título-licencia, con publicación de la Orden en el Boletín Oficial de Canarias ... 7.500 pesetas.

2.- Autorización de apertura de Sucursal de Agencia de Viajes canaria ... 3.900 pesetas.

3.- Autorización de apertura de Sucursal de Agencia de Viajes no canaria ... 3.900 pesetas.

4.- Autorización cambio de domicilio de Agencia de Viajes (Central o Sucursal) ... 3.900 pesetas.

5.- Diligencia de Libro de Inspección ... 300 pesetas.

6.- Diligencia de hojas de reclamaciones ... 300 pesetas.

CAPITULO III

TASA POR INFRAESTRUCTURA

ARTICULO 16.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión del informe que realice la Consejería competente en materia de turismo sobre cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura por los establecimientos turísticos alojativos.

ARTICULO 17.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas a las que se les presten los servicios previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 18.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

ARTICULO 19.- TARIFA.

Por informe sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura de alojamientos turísticos ... 7.400 pesetas.

CAPITULO IV

TASAS DE LA ESCUELA OFICIAL DE TURISMO DE CANARIAS

ARTICULO 20.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios o realización de actividades administrativas de la Escuela Oficial de Turismo de Canarias, que se determinan en la tarifa.

ARTICULO 21.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten los servicios o actividades previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 22.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

ARTICULO 23.- TARIFA.

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

1.- Apertura de expedientes por alumnos de Escuelas privadas de Turismo en la Escuela Oficial de Turismo de Canarias ... 850 pesetas.

2.- Expedición de certificados por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias ... 525 pesetas.

3.- Derecho de inscripción en la Escuela Oficial de Turismo de Canarias, por alumnos de Escuelas Privadas de Turismo ... 850 pesetas.

4.- Inscripción, por los alumnos de las Escuelas Privadas de Turismo, en las pruebas de evaluación final convocadas por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias:

Prueba completa ... 10.000 pesetas.

Grupos pendientes ... 4.900 pesetas.

5.- Expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias ... 4.900 pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES**PRIMERA.-**

Se establece un nuevo artículo en la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 88 BIS).- DEVENGO.

La tasa se devengará el día de la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de solicitar el servicio.”

SEGUNDA.-

Se igualan las cuantías de las tasas que por los mismos conceptos se recogen en la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedará modificada en los siguientes términos:

1.- El artículo 28 quedará redactado de la siguiente forma:

“La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

- 1.- Por expedición de certificados450 pesetas.
- 2.- Por compulsas de documentos250 pesetas.
- 3.- Por las diligencias de libros de contabilidad, de actas o cualesquiera otros que se presenten a tal efecto350 pesetas.
- 4.- Por la inscripción en registros oficiales250 pesetas.”

2.- El artículo 67, tarifa 8, quedará redactado:

- a) Inscripción en registros oficiales250 pesetas.
- b) Diligenciado y sellado de libros oficiales350 pesetas.

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

- particulares y entidades no lucrativas450 pesetas.
- entidades industriales y/o comerciales .1.000 pesetas.

d) Expedición de certificados, visados, facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativos que precisen informe y consulta o búsquedas de documentos en archivos oficiales:

- particulares y entidades no lucrativas750 pesetas.
- entidades industriales y/o comerciales .1.500 pesetas.”

3.- El artículo 85 quedará modificado en los apartados siguientes:

- “1.- Por compulsas de documentos 250 pesetas.
- 3.- Por expedición de certificados450 pesetas.”

4.- El artículo 93 quedará modificado en los apartados siguientes:

“5.2 Certificaciones administrativas sobre datos o antecedentes administrativos que no exijan inspección o sobre informes de inspección efectuadas por entidades colaboradoras450 pesetas.

5.6 Compulsas de documentos250 pesetas.”

5.- El artículo 134, apartado 3.9 quedará redactado:

“3.9 Certificados, visados, registros o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos a instancia de parte450 pesetas.”

6.- El artículo 142 quedará modificado en los apartados siguientes:

- “3) Expedición de certificados450 pesetas.
- 4) Compulsa de documentos250 pesetas.
- 5) Diligencia de libros350 pesetas.”

TERCERA.-

Se incorporan nuevos hechos impositivos y tarifas a la tasa por servicios administrativos de la Consejería competente en materia de turismo, en la forma que se indica a continuación:

1.- El artículo 139, hecho imponible, se le incorporan los apartados siguientes:

‘6) Entrega y diligenciado de hojas de reclamaciones.

7) Entrega y diligenciado del cartel anunciador de las hojas de reclamaciones.

8) Entrega y diligenciado de los carteles de precios.”

2.- Al artículo 142 se le incorporan los apartados siguientes:

“6) Entrega y diligenciado de las hojas de reclamaciones ... 300 pesetas.

7) Entrega y diligenciado del cartel anunciador de las hojas de reclamaciones ... 200 pesetas.

8) Entrega y diligenciado de los carteles de precios ... 300 pesetas.”

CUARTA.-

El artículo 25 de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 25.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación por los Departamentos de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus entidades autónomas de los siguientes servicios administrativos:

- a) Expedición de certificados.
- b) Compulsa de documentos.
- c) Diligencia de libros.
- d) Inscripción en registros oficiales.

2.- Dichos servicios administrativos no estarán su-

jetos a tasa cuando estén gravados específicamente por otras tasas de la presente Ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

QUINTA.-

Los artículos 47, 48 y 50, de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTICULO 47.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de escritos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos, así como las que resulten relacionadas, afectadas o beneficiadas particularmente por los mismos.

2.1. En los anuncios en materia de contratación administrativa y patrimonial el sujeto pasivo contribuyente será el adjudicatario, adquirente o beneficiario.

2.2. En los supuestos exceptuados de exención en el apartado c) del artículo 48, será sujeto pasivo contribuyente la persona que resulte relacionada, afectada o beneficiada particularmente o, en su defecto, quien inste el procedimiento en cualquier fase del mismo.

2.3. En los casos a que se refieren los dos apartados anteriores, será sustituto del contribuyente la persona natural o jurídica que ordene o solicite la inserción del anuncio, pudiendo repercutir posteriormente la tasa sobre el sujeto pasivo contribuyente.

3.- En las inserciones acordadas, instadas u ordenadas por Juzgado o Tribunales, el sujeto pasivo será la parte actora, sin perjuicio de la inclusión del importe de la tasa en la valoración de las costas judiciales.

Caso de que la inserción derive de procedimientos instruidos de oficio, el sujeto pasivo será el condenado judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

ARTICULO 48.- EXENCIONES.

Están exentas del pago de la tasa, las inserciones siguientes:

a) Las disposiciones generales del Estado con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Las disposiciones y actos administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias que sean de interés general.

c) Los anuncios oficiales expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias y entes públicos del mismo, del Consejo Consultivo de Canarias, del Parlamento de Canarias y órganos dependientes del mismo, en cumplimiento del precepto legal que así lo prescriba, salvo aquéllos que deriven de expedientes que se refieran, afecten o beneficien particularmente a una persona física o jurídica de carácter privado. En particular se declaran expresamente sujetos al pago de la tasa los anuncios relativos a concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, explotaciones industriales, minas, y los de tarifas de transportes y otras explotaciones de servicios públicos, así como los derivados de expedientes en materia de contratación no laboral.

d) Las inserciones de cualquier dependencia de la Comunidad Autónoma de Canarias concernientes a beneficencia.

e) Los dimanantes de expedientes instruidos por la Comunidad Autónoma para la selección de personal, provisión de puestos de trabajo y cursos de perfeccionamiento de personal, ya sea funcionario o laboral.

ARTICULO 50.- DEVENGO.

El devengo se produce al solicitar los anunciantes la inserción correspondiente.”

SEXTA.-

Se modifican las tarifas del artículo 62 de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, que a continuación se indican:

a) El punto 3.1 del apartado 3 de la Tarifa 1 quedará redactado:

“3.1. Tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional.

2,5 por mil del precio según factura del vendedor, en los de precio inferior a 200.000 pesetas, o en las primeras 200.000 pesetas de dicha factura si el importe fuera superior a dicho precio.

2 por mil del precio según factura del vendedor, en la parte del precio que sea superior a 200.000 pesetas.”

b) El punto 3.2 del apartado 3 de la Tarifa 1 quedará redactado:

“3.2. Motores y otra maquinaria agrícola de nueva construcción (motocultores, cosechadoras, remolcadores, etc.).

2,5 por mil del precio según factura del vendedor, en los de precio inferior a 200.000 pesetas, o en las primeras 200.000 pesetas de dicha factura si el importe fuera superior a dicho precio.

2 por mil del precio según factura del vendedor, en la parte del precio que supere las 200.000 pesetas.”

SEPTIMA.-

Se modifica el artículo 71, de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 71.- BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN.

Las clases e importes de las licencias de pesca marítima de recreo son las siguientes:

- Licencias de pesca marítima de recreo de 1ª clase:

Es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima de altura, desde embarcaciones de recreo por un período de cinco años a contar desde su expedición o renovación, 2.000 pesetas.

- Licencia de pesca marítima de recreo de 2ª clase:

Es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima a pulmón libre, nadando o buceando, por un período de cinco años, a contar desde su expedición o renovación, 1.500 pesetas.

- Licencia de pesca marítima de recreo de 3ª clase:

Es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima de recreo en su superficie por un período de cinco años, a contar desde su expedición o renovación, 900 pesetas”.

OCTAVA.-

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a introducir en el Estado de Ingresos de los Presupuestos el desglose de las aplicaciones que se precisen para el desarrollo de la presente Ley.

NOVENA.-

El Gobierno podrá determinar las tasas que, previstas en la presente Ley, puedan ser susceptibles de afectación a las competencias y servicios objeto de traspaso a los Cabildos Insulares según su normativa reguladora.

DECIMA.-

La atribución a los Departamentos competentes en

materia de tasas prevista en la legislación vigente y en la presente Ley, se entenderá referida a la estructura vigente de los mismos.

UNDECIMA.-

El artículo 130 de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyas cuantías se actualizaron por Orden de 2 de marzo de 1993, queda redactado en los siguientes términos:

“ARTICULO 130.- TARIFAS.

Autorizaciones previas a licencias previstas en el artículo 11 de la Ley Territorial 5/1987 y artículo 26 de la Ley 22/1988 cuando la redacción del correspondiente informe facultativo no requiera tomar datos de campo ... 5.198 ptas.

Cuando para la redacción del correspondiente informe facultativo sea necesario tomar datos de campo... 13.283 ptas.

Cuando sea necesario salir más días al campo (por día) ... 10.857 ptas.

Más, en su caso, el precio de las fotografías (foto)... 231 ptas.

DUODECIMA.-

El Capítulo Primero, Tasa por Ordenación de los transportes mecánicos por carretera de Título X, Tasas en materia de turismo y transportes, de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasa y Precio Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias queda redactado en los siguientes términos:

“CAPITULO PRIMERO

TASAS EN MATERIA DE ORDENACION DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES

ARTICULO 135.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación por la Administración competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de ordenación de los transportes terrestres, de los servicios y actuaciones inherentes al otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones para la realización de transportes públicos y privados por carretera, así como de cada una de las actividades auxiliares y complementarias del mismo, y la comprobación, reconocimiento y acreditación del cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de dichas actividades.

ARTICULO 136.- SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, que soliciten cualesquiera de los servicios y actuaciones que constituyen el hecho imponible, o las personas a las que se les prestan.

ARTICULO 137.- DEVENGO.

La obligación del pago de la tasa nacerá en el momento que se presente la solicitud que motive el servicio o la actuación administrativa que constituye el hecho imponible.

ARTICULO 138.- TARIFAS.

La prestación de los servicios y las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible de la tasa, quedan gravados de la siguiente forma:

1. Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público y privado complementario.

1.1. Otorgamiento de la autorización ... 3.000 ptas.

1.2.- Rehabilitación de la autorización ... 5.000 ptas.

1.3. Prórroga, visado o modificación de la autorización ... 2.500 ptas.

2. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial.

2.1. Otorgamiento o renovación de la autorización ... 3.000 ptas.

2.2. Por cada vehículo adicional ... 100 ptas.

3. Otorgamiento, prórroga, visado, modificación o rehabilitación de autorizaciones de agencia de transporte de mercancías, transitario o almacenista-distribuidor.

3.1. Otorgamiento o rehabilitación de autorización de agencia de transporte de mercancías, de transitario o de almacenista-distribuidor ... 5.000 ptas.

3.2. Otorgamiento o rehabilitación de autorizaciones de establecimiento de sucursales de agencia de transporte de mercancías, transitario o almacenista distribuidor ... 3.000 ptas.

3.3. Prórroga, visado o modificación de autorizaciones o establecimiento de sucursales de agencia de transporte de mercancías, transitario o almacenista distribuidor ... 2.500 ptas.

4. Reconocimiento de la capacitación profesional a las personas previstas en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuando la misma no se realice de oficio por exigirse la previa solicitud de los interesados; inscripción en las pruebas de capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista o actividades auxiliares y complementarias del transporte y expedición de los títulos de capacitación para dichas actividades.

4.1. Por cada modalidad de transporte o actividad auxiliar para la que se solicite el reconocimiento de la capacitación ... 2.000 ptas.

4.2. Por la presentación a las pruebas relativas a cada una de las modalidades de capacitación ... 2.000 ptas.

4.3. Por la expedición de cada modalidad del título de capacitación ... 2.000 ptas.

5. Servicios administrativos generales.

5.1. Expedición de certificados ... 1.000 ptas.

5.2. Legalización, diligencia y/o sellado de libros y otros documentos de control obligatorio ... 1.000 ptas.

5.3. Compulsa de documentos ... 300 ptas.

5.4. Búsqueda de asuntos archivados ... 250 ptas.

5.5. Duplicados de autorizaciones ... 2.500 ptas.

5.6. Emisión de informe escrito relacionado con datos que figuren en el Registro de Empresas de Transportes o Actividades Auxiliares y Complementarias referi-

do a persona, autorización, vehículo o empresa concreta ... 1.500 ptas.

5.7. Emisión de informe escrito semejante a los establecidos en el punto anterior, referidos a datos de carácter global o general ... 7.500 ptas."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.-

Quedan derogadas las tarifas de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, que a continuación se indican:

Del artículo 134 las siguientes tarifas:

- Tarifa 2.1 Traslado de cadáver embalsamado al extranjero.

- De las tarifas 2.5, 2.6 y 2.7, el epígrafe "Al extranjero".

- Las tarifas 5.1.1, 5.1.2, 5.15 y 5.1.7.

SEGUNDA.-

Quedan derogadas a la entrada en vigor de esta Ley cuantas normas de igual o inferior rango se le opongan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.